

51



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE**

**JUICIO: TJJV-35614/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE  
DOCUMENTOS  
JUICIO EN VIA SUMARIA**

Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **uno de septiembre de dos mil veintidós**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de octubre de dos mil veintidós**, y a la parte actora el día **once de octubre de dos mil veintidós**.

Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo **151** de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo **116** de la misma Ley, y que a su vez el artículo **104** de la ley en cita establece que **“CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY”** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **uno de septiembre de dos mil veintidós**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE

TJJV-35614/2022  
Laura Victoria Tabares Romero  
X-004447-2022

disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/RMHA

El siete de noviembre de dos mil veintidós, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el ocho de noviembre de dos mil veintidós, **Doy fe.**  
**Lic. Laura Victoria Tabares Romero**  
**Secretaría de Acuerdos**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-35614/2022.  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS,  
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

### JUICIO EN VÍA SUMARIA SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a **uno de septiembre de dos mil veintidós**.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el treinta de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- En contra del formato múltiple de pago con línea de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX F, que contiene la determinación de adeudo por concepto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derechos por servicio de agua, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto del inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **TRIBUTANDO BAJO EL NÚMERO DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **CUENTA 1** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, uso doméstico. No omito manifestar que solicito que se me permita AMPLIAR MI DEMANDA de nulidad en el dado caso de que las autoridades demandadas exhiban mediante su contestación las boletas de cobro de agua que amparan los bimestres determinados con fundamento en los dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma legales mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintidós, en el que contestaron los hechos, formularon causales de improcedencia, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas de su parte.

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-35614/2022

ACTOR \*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX  
SENTENCIA \*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado; quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia hecha valer por la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales demandadas, arguye que el presente juicio se debe declarar improcedente conforme a lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal; en virtud de que los actos que pretende impugnar la parte actora no se consideran resoluciones definitivas, que puedan ser controvertidas mediante el juicio de nulidad.

A consideración de esta Juzgadora, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** toda vez que los actos impugnados por su naturaleza constituyen resoluciones que encuadran en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que estamos en presencia de actos emitidos por la Directora General de Servicios Usuarios y Coordinador General, ambas autoridades del Sistema de Aguas, en donde se determina la existencia de obligaciones fiscales por lo tanto se concluye que los actos que se impugnan son resoluciones definitivas, ello en términos del artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Colegiado, por lo que no procede el sobreseimiento solicitado.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-35614/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, en su **PRIMER** y **SEGUNDO** conceptos de nulidad, que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, el representante de las autoridades demandadas señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, los actos que por esta vía impugnada se encuentran debidamente fundados y motivados.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer las boletas por suministro de agua correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que, por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós se requirió a las autoridades demandas la exhibición de las mismas, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, pero del análisis exhaustivo de la totalidad de las constancias que conforman el juicio de nulidad que en esta sentencia se resuelve, no se desprende que las autoridades demandadas hubieran exhibido los actos impugnados, aún y cuando la mismas fueron requeridas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJJV-35614/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

*seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I./o.A.J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Página 2364, cuyo rubro y texto indican:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.*

Por tanto, si el actor argumentó la falta de notificación y desconocimiento de las boletas por suministro de agua correspondiente a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2, no obstante, la autoridades demandadas fueron por demás omisas en exhibirlas y con ellas demostrar que las mismas fueron emitidas conforme a derecho, entonces es indudable que los actos administrativos combatidos son ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad ante el evidente estado de indefensión en que se colocó al demandante.

Sustenta por analogía lo determinado por esta Quinta Sala Ordinaria, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en el mes de febrero de dos mil nueve, página 1733 que textualmente señala:

**NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-35614/2022

5

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.*

Por lo expuesto, esta Juzgadora advierte que las boletas por suministro de agua carecen de la fundamentación y motivación debida que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y, por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que señala:

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

Así las cosas y una vez que resultó fundado su primer concepto y segundo de nulidad hecho valer por la parte actora, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos, es aplicable en cuanto a esta determinación, la tesis de jurisprudencia Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 13 que textualmente indica lo siguiente:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma instalada en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual tributa con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde a lo establecido por el artículo 152 de la

37

TJV-35614/2022  
A-200586-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-35614/2022

ACTOR \*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
\*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \*

SENTENCIA

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas **TESORERO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS**, ambas autoridades **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a **DEJARLAS SIN EFECTO LEGALES** alguno los actos impugnados, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma instalada en: "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", la cual tributa con número de cuenta <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **-3**. Quedan obligadas las autoridades demandadas **TESORERO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS**, ambas autoridades **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a **DEJARLAS SIN EFECTOS LEGALES ALGUNO**. Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en surta sus efectos la notificación de este fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN

38

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-35614/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora  
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**

Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.**

LVTR/JLVL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENTIA A ORDINAR A CATORCE

